



**Resolución No. CSJBOR23-1520**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00875

**Solicitante:** Danilo Antonio Gómez Corrales

**Despacho:** Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

**Servidor judicial:** Magdalena Otero Dávila

**Tipo de proceso:** Penal

**Radicado:** 13001600112920220455600

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 29 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de noviembre de 2023, el abogado Danilo Antonio Gómez Corrales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el radicado No. 13001600112920220455600, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada el 24 de octubre de 2023.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, Mediante Auto CSJBOAVJ23-1104 del 3 de noviembre de 2023, comunicado el 7 de noviembre siguiente, se dispuso requerir al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso. Dentro del término concedido, los servidores judiciales allegaron informe de verificación en el que indicaron que la actuación que se encuentra pendiente recae sobre el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dependencia que es la competente para recepcionar y agendar las solicitudes de libertad provisional por vencimiento de términos.

En el mismo sentido, a través de mensaje de datos allegado el 9 de noviembre de 2023, el quejoso manifestó que la solicitud de vigilancia judicial se encuentra dirigida contra el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, porque según indica, no ha dado trámite a la solicitud presentada el 24 de octubre de la presente anualidad.

Así las cosas, mediante Auto CSJBOAVJ23-1122 del 10 de noviembre de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Magdalena Otero Dávila, en su calidad de Jueza Coordinadora el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado.

### 3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 10 de noviembre de 2023, la doctora Magdalena Otero Dávila, allegó escrito en el que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

manifestó lo pretendido por el quejoso es que se desconozcan las demás solicitudes de libertad que llegaron con anterioridad al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

De igual manera, la funcionaria judicial reenvía al correo electrónico de este Consejo Seccional, respuesta dada al quejoso por mensaje de datos, en la que le indica que las audiencias son programadas en orden cronológico, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud. Bajo ese entendido, precisa que la solicitud allegada por el quejoso el 23 de octubre de 2023, fue resuelta al día hábil siguiente, fecha en la que se agendó para el día 17 de noviembre de 2023 la realización de la audiencia.

Precisa la funcionaria judicial, que la solicitud allegada por el quejoso, había sido tramitada anteriormente y resuelta en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2023, en la que no se accedió a la pretendida libertad por vencimiento de términos.

Valga la pena precisar que, si bien la funcionaria judicial remitió el 10 de noviembre de 2023, la información solicitada, en el mensaje de datos allegado no indicó que se tratara del informe de verificación, así como tampoco el radicado del trámite administrativo.

Así las cosas, y comoquiera que de manera simultánea cursaban en esta Corporación dos vigilancias judiciales administrativas sobre el mismo proceso, y al no indicarse en el correo electrónico el radicado del trámite, el despacho ponente no tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la doctora Magdalena Otero, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, al requerimiento realizado por Auto CSJBOAVJ23-1104 del 3 de noviembre de 2023.

#### **4. Explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1122 del 10 de noviembre de 2023, se resolvió solicitar explicaciones a la doctora Magdalena Otero sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia; para ello se le concedió el término de tres días siguientes a la comunicación, lo que ocurrió el 21 del mismo mes y año.

Dentro del término concedido, la funcionaria judicial manifestó que había dado respuesta oportuna al requerimiento de informe realizado por esta Corporación. Reiteró lo expuesto en esa oportunidad.

Además, precisa que si bien el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, indica que las decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado deberán ser resueltas en audiencia celebrada dentro de máximo tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, debe advertirse que la situación actual del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena impone al Centro de Servicios una alta carga laboral. Así, indica que diariamente se programan 48 audiencias, las cuales son realizadas por los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías, quienes, además, tienen a su cargo otro tipo de audiencias preliminares que son de carácter urgente.

Finalmente, indica que el 17 de noviembre de 2023 se inició la diligencia que finalizó el día 20 siguiente, en la que se negó nuevamente la solicitud de libertad.

Por lo expuesto, manifiesta la funcionaria que no hay una vulneración al debido proceso, ni al acceso a la administración de justicia, y que el incumplimiento del término obedece a razones objetivas que no son imputables al Centro de Servicios.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Danilo Antonio Gómez Corrales, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### 3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la*

*tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## **5. Caso en concreto**

El abogado Danilo Antonio Gómez Corrales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el radicado No. 13001600112920220455600, que cursa en el Juzgado 2º Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada el 24 de octubre de 2023.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1104 del 3 de noviembre de 2023, comunicado el 7 de noviembre siguiente, se dispuso requerir al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2º Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial. Dentro del término concedido, los servidores judiciales allegaron informe de verificación en el que indicaron que la actuación que se encuentra pendiente recae sobre el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dependencia que es la competente para recepcionar y agendar las solicitudes de libertad provisional por vencimiento de términos.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1122 del 10 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Magdalena Otero Dávila, en su calidad de Jueza Coordinadora el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena. Frente a lo alegado por el quejoso, indicó que el 23 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia en la que no se accedió a la solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos pretendida, y que el mismo día el quejoso allegó nueva solicitud de audiencia.

Que al día hábil siguiente, el 24 de octubre de 2023, se le dio respuesta en la que se le Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

indicó que se programó para el día 17 de noviembre de 2023 la audiencia para resolver la solicitud de libertad.

Finalmente, precisa que si bien el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, indica que las decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado deberán ser resueltas en audiencia celebrada dentro de máximo tres días hábiles a la presentación de la solicitud, debe advertirse que la situación actual del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena impone al Centro de Servicios una alta carga laboral. Así, indica que diariamente se programan 48 audiencias, las cuales son realizadas por los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías, quienes, además, tienen a su cargo otro tipo de audiencias preliminares que son de carácter urgente.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y las explicaciones, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

| No. | Actuación  | Fecha      |
|-----|--|------------|
| 1   | Solicitud de libertad provisional y programación de audiencia                                      | 23/10/2023 |
| 2   | Programación de la audiencia para el día 17 de noviembre de 2023.                                  | 24/10/2023 |
| 3   | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa | 10/11/2023 |
| 4   | Celebración de la audiencia de solicitud de libertad provisional                                   | 17/11/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, y al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena en programar audiencia para resolver la solicitud de libertad provisional allegada por el quejoso.

Se observa que el 24 de octubre de 2023, se procede a fijar fecha para el 17 de noviembre de 2023 para efectos de adelantarla diligencia en la que se resolviera la solicitud de libertad provisional allegada por el quejoso, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 10 de noviembre.

En primer lugar, es necesario precisar que lo pretendido por el quejoso constituye una actuación que recae sobre el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, por lo que será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto del doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, y de la secretaría de esa agencia judicial

Ahora, con relación a la presunta tardanza por parte del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, se observa que la solicitud de programación de audiencia allegada el 23 de octubre de 2023 fue tramitada al día hábil siguiente, por lo que no se aprecia una situación de mora judicial actual que deba ser subsanada por dicha dependencia judicial; por el contrario, se encuentra que la actuación se adelantó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Ahora, se observa que lo pretendido por el quejoso era la programación de la audiencia en la que se resolviera la solicitud de libertad provisional; al respecto, el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, dispone que:

*“ARTÍCULO 160. TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES.*

*(...)*

*Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva (...).”*

Si bien, la audiencia fue programada para el 17 de noviembre de 2023, superando el término de máximo tres días hábiles dispuesto en la precitada norma, debe tenerse en cuenta lo esbozado por la doctora Magdalena Otero Dávila, quien manifiesta que tal circunstancia obedece al cúmulo de solicitudes y trámites que se encuentran a cargo de dicha dependencia judicial, dentro de los cuales se encuentra la programación de audiencias, que ascienden a 48 diarias.

Así las cosas, con ocasión a la situación de congestión, manifestó bajo la gravedad de juramento la funcionaria judicial, que las solicitudes de programación de audiencias son tramitadas en orden cronológico, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de todos los usuarios. Siendo notorio que la tardanza e incumplimiento del término mencionado, tiene lugar en circunstancias ineludibles y no atribuibles a la dependencia judicial encartada.

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2018, precisó que la mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. Además, dicha Corporación enuncia las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la ley, de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Lo anterior implica, que en el caso bajo estudio el incumplimiento del término judicial obedece a circunstancias imprevisibles que impiden la resolución del asunto en el plazo previsto, las cuales no son atribuibles a la dependencia judicial involucrada. Por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

Conforme lo expuesto, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Danilo Antonio Gómez Corrales, dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 13001600112920220455600, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, y a la doctora Magdalena Otero Dávila, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH